



EJECUTIVO: 53-2021-00131-00

DEMANDANTE: NURY DACHNER CIRANO.

DEMANDADO: SIMON SENCHERMAN KOVALKI.

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvasse resolver. Barranquilla, Julio 12 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 53-2021-00131-00

DEMANDANTE: NURY DACHNER CIRANO.

DEMANDADO: SIMON SENCHERMAN KOVALKI.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante NURY DACHNER CIRANO, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 06 de abril de 2021, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el documento aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de abril del presente año, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que el señor SIMÓN SENCHERMAN KOVALKI suscribió a favor de su poderdante NURY DACHNER CIRANO Escritura Pública No. 3.087 del 27 de septiembre de 2013 de la Notaria 5 de Barranquilla, la cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible establecida en la cláusula 6.1., no obstante lo anterior, el señor SIMON SENCHERMAN KOVALKI en un gesto de mera liberalidad, sin que esto constituya cuota alimentaria sino una obligación civil clara, expresa y exigible en el acta de acuerdo de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, se obligó a suministrar para los gastos de sostenimiento a la señora NURY DACHNER CIRANO la suma de cinco mil dólares americanos (us\$5.000.) mensuales consecutivos, por el termino de once (11) años, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la demandante NURY DACHNER CIRANO se mude de la residencia conyugal, suma que se transferiría a la cuenta bancaria No. 3544021633001 del Banco Promerica S.A. de la ciudad de San José de Costa Rica a nombre de NURY DACHNER CIRANO, los cuales serán transferidos los primeros cinco (05) días de cada mes, y que en caso que la señora NURY DACHNER CIRANO no reciba los cinco mil dólares americanos (us\$5000) una vez se venza el mes correspondiente, el señor SIMON SENCHERMAN KOVALSKI reconocerá un interés de mora del 1% mensual, el cual podrá ser cobrado mediante un proceso ejecutivo por el incumplimiento en el pago de una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, manifestó que la obligación dejó de ser cancelada en el mes de junio de 2020 y que a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$30.000.000 M.L., más las sumas que se sigan causando mes a mes desde que incurrió en mora con sus respectivos intereses moratorios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061 cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrita fuera de texto)

El art. 321 ibidem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el documento aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el art. 422 del C. G. del P. es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

En desarrollo de lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia¹, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante,

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.



de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En tal sentido, es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es exigible, cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Por su parte la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Así mismo, se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante, y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Pues bien, descendiendo al estudio, se tiene que la ejecutante allegó como documentos para constituir el título ejecutivo, la Escritura Pública # 3.087 del 27 de septiembre de 2013 en la Notaria 5 de Barranquilla.

Aplicados los razonamientos anteriores al asunto que se analiza, el Juzgado, advierte que el documento presentado como base de la ejecución, no reúne los requisitos que el artículo 422 del C.G.P., relaciona como necesarios, para pretender derivar título ejecutivo de ellos, habida cuenta que la obligación no es exigible, pues tomando miramiento de la forma en que se encuentra redactado el documento base de la ejecución, por cuanto, en la cláusula 6.1. se pactó que el término se contaría a partir de la fecha en que la señora NURY DANCHNER CIRANO, se mude de la residencia conyugal, sin embargo, no se aportó documento alguno, que permita determinar con certeza y exactitud el cumplimiento de dicha condición; y en consecuencia el título no reúne el atributo de exigibilidad, lo que implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.



En consecuencia, el Despacho no revocará el auto de fecha 06 de abril de 2021 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto calendado 06 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 06 de abril de 2021 en el efecto devolutivo.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1593fc0ddadc3ed2bcfea29440b1b04803eb1d44231628aa7b09d034608d6907

Documento generado en 12/07/2021 05:49:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>